



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00164-2008-PA/TC  
LIMA  
SEGUNDO SULLCA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Sullca Cruz contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 1 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000033624-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2003, y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación minera teniendo en cuenta que padece de enfermedad profesional. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de abril de 2007, declara infundada la demanda argumentando que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación minera completa conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, y que cumplió los requisitos para el otorgamiento de dicha pensión después de la fecha de inicio de vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se reajuste su pensión completa de jubilación minera teniendo en cuenta que padece de enfermedad profesional.

#### Análisis de la controversia

3. De la Resolución 00000033624-2003-ONP/DC, del 15 de abril de 2003, corriente a fojas 3, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, en concordancia con los Decretos Leyes 19990 y 25967, al contar con 45 años de edad y 21 años de aportaciones a la fecha de la contingencia (1 de junio de 1996).
4. De otro lado en el certificado médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud- Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) del Ministerio de Salud, de fecha 13 de marzo de 2003, de fojas 20, se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
5. A este respecto, y si bien el actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que, aun cuando esta prestación -al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009- se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado ("pensión completa"), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su Reglamento- Decreto Supremo 029-89-TR-, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su Reglamento.
6. Por consiguiente no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00164-2008-PA/TC  
LIMA  
SEGUNDO SULLCA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. **ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR